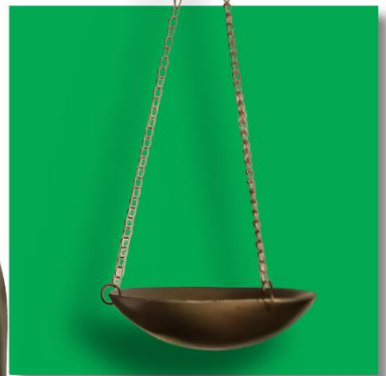


Número 11

ISSN 2992-7404

Julio - Diciembre 2024
Publicación Semestral

Revista de la Facultad de **DERECHO**



Universidad Veracruzana

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Número 11, Julio-Diciembre de 2024

Dra. Araceli Reyes López
Directora de la Facultad de Derecho

Dr. Roberto Monroy García
Coordinador

Consejo editorial:

Dr. José Luis Zamora Valdés
Dr. José Lorenzo Álvarez Montero
Dr. José Luis Cuevas Gayosso
Dra. Erika Verónica Maldonado Méndez
Dra. Miriam de los Ángeles Díaz Córdoba
Dr. Jorge Martínez Martínez

Edición y diseño de Portada:

Pablo Hernán De la Cruz Moreno

DR © Universidad Veracruzana

La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Año 6, número 11, Julio-Diciembre, de 2024 es una publicación semestral editada y distribuida por la Universidad Veracruzana a través de la Facultad de Derecho, Circuito Gonzalo Aguirre Beltrán S/N, Zona Universitaria, C.P. 91090, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México. Con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo, No. 04-2018050209552200-203, de fecha 2 de mayo de 2018, con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-040514214800-102, de fecha 5 de abril de 2022, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, es una publicación electrónica, que se rige por la política de libre acceso a la ciencia jurídica. ISSN 2992-7404, correo electrónico: rmonroy@uv.mx y página web: <https://www.uv.mx/derecho/revista-de-la-facultad-de-derecho-de-la-universidad-veracruzana/>. Coordinador del Comité editorial de la Facultad de Derecho y Coordinador responsable de la edición: Dr. Roberto Monroy García. Las opiniones expresadas por los autores no reflejan necesariamente la postura del Comité editorial de la Facultad de Derecho, ni del Consejo editorial de la Revista. Cada autor se hace responsable de la originalidad de los contenidos y de las opiniones sustentadas en cada uno de los artículos. Se prohíbe la reproducción en cualquier forma de los contenidos en texto o en imágenes de esta publicación sin la autorización expresa del Comité editorial de la Facultad de Derecho de Universidad Veracruzana. La consulta de esta publicación es gratuita.

Fiscalización horizontal

Por Norma Elizabeth Fortis Hernández

Resumen

El proceso de fiscalización es esencial en el ámbito fiscal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Este proceso ha evolucionado significativamente con el uso de tecnología y la expansión de las facultades de las autoridades fiscales. Además, se ha incrementado la carga administrativa para los contribuyentes, quienes ahora deben verificar las obligaciones fiscales de terceros con los que mantienen relaciones comerciales, laborales o contractuales. Este estudio se enfoca en las diversas formas de fiscalización vertical y horizontal, pero con mayor énfasis en esta última, detallando las obligaciones y responsabilidades que recaen sobre los contribuyentes en México.

Introducción

La fiscalización es un pilar fundamental en el sistema fiscal mexicano, permitiendo a las autoridades verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Este proceso, que puede realizarse de manera presencial o digital, ha sido transformado por avances legislativos y tecnológicos. En particular, las facultades de comprobación otorgadas a las autoridades fiscales han ampliado significativamente, abarcando no solo a los contribuyentes directos, sino también a terceros relacionados y asesores fiscales. Este artículo explora cómo estas transformaciones han afectado el panorama del Derecho Fiscal en México, analizando tanto la fiscalización vertical directa como las nuevas obligaciones de fiscalización horizontal entre contribuyentes

La fiscalización vertical

La fiscalización es un proceso esencial, clave en el ámbito fiscal, éste permite a las autoridades verificar a los contribuyentes en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en términos de la legislación, puede ser realizado presencialmente, a distancia o con el uso de la tecnología, digitalmente.

Si bien es cierto que los contribuyentes, sujetos pasivos, deudores de las contribuciones, entre otras cargas fiscales y administrativas, están obligados a contribuir con los gastos públicos, en los tres órdenes de gobierno, lo es también, que deben hacerlo de manera proporcional y equitativa, de conformidad con la fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es también que no tengan cargas más allá de su capacidad económica

La autoridad hacendaria durante su actividad de fiscalización, entre otros rubros puede revisar aspectos como la contabilidad, las declaraciones de impuestos, los comprobantes fiscales, ingresos, deducciones, movimientos bancarios y financieros, pero en las últimas décadas ha transformado de manera significativa las formas de revisión, así lo señala Vergara, Silvino:

Es evidente que el Derecho Fiscal ha cambiado en los últimos años; si es necesario poner una fecha emblemática, podría ser la reforma fiscal para el año 2002, (...) cambios, derogaciones, abrogaciones de contribuciones e implementación de otras nuevas que, más que reformar han mutilado el Derecho Fiscal que conocíamos en una percepción clásica de un Estado de Derecho heredado de la concepción decimonónica que determina que el Derecho Fiscal es un conjunto de normas jurídicas del orden público que regulan los ingresos del Estado para sufragar el gasto público. (...) para analizar si ha evolucionado o involucionado el Derecho Fiscal en esos últimos años- hablar de la involución lo que han sostenido un sector de filósofos respecto de la historia de la humanidad, que lejos de evolucionar ha sido lo contrario Aquí lo que corresponder proponer una respuesta a la pregunta a cerca de qué ha sucedido con el Derecho Fiscal, del cual podemos observar varios cambios: a) la expansión de las facultades de las autoridades fiscales, b) los avances tecnológicos que han influido en la relación tributaria y c) la modificación hacia el reconocimiento y protección de los derechos

fundamentales de los gobernados como contribuyentes. (Vergara, Los procedimientos de fiscalización de un derecho fiscal de la sospecha, 2017, pág. 25)

Las Facultades de Comprobación

La fiscalización, entendida como las facultades de comprobación, son un conjunto de herramientas legales que permiten a las autoridades fiscales, asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, encuentran su principal fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que a la letra establece:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales... (Vergara, 2017, pag.26)

De la simple lectura de este primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se observará que, esas facultades de fiscalización (comprobación) van más allá del propio contribuyente, sujeto pasivo o deudor, pues también, la autoridad fiscal, colateralmente, está facultada para revisar a los responsables solidarios (los cuales, de conformidad con el artículo 26 del mismo código, se encuentran en una larga lista que en los años recientes se ha ido incrementando, actualmente consta de XIX fracciones), a terceros relacionados con ellos, (este término de “terceros relacionados” es tan amplio como la imaginación de la autoridad pueda ser, pues no existe un parámetro que permita entender que tipo de relación o en qué medida); a los asesores fiscales (en este caso si lo limita a quienes proporcionen asesoría de carácter fiscal, es decir no de otra naturaleza como lo es la administrativa, civil, laboral, penal, financiera, etcétera, pero en el supuesto de que estos otros tipos de asesoría tuvieran una repercusión fiscal,

entonces se entenderían como de este último tipo); así también serían sujetos de comprobación, las instituciones financieras, las cuales, de conformidad con el numeral 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se entiende por Institución Financiera, comprenderán :

...en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

De igual manera la autoridad fiscal podrá efectuar revisiones, como parte de sus facultades de comprobación, según el artículo 42 del Código multicitado, a las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios y en general, a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, esta última parte extiende aún más el abanico de posibilidades de revisión de las autoridades pues al referirse a las partes en todo tipo de contratos, engloba a contratos civiles, mercantiles, laborales, financieros, etcétera, es decir en cualquier ámbito y cierra esta parte especificando que, a los integrantes también, por lo que debemos entender que se refiere a todo tipo de accionistas o socios y asociados, de cualquier tipo de sociedad o asociación o unidad económica.

Así las cosas, podemos observar que las facultades de comprobación de las autoridades son tan extensas como su imaginación, me atrevo a señalar que tanto como su propia imaginación pues actualmente la propia legislación le otorga una diversidad de facultades discrecionales, que se han incrementado paulatinamente.

Para sustentar esta opinión citamos la parte de la revisión en Amparo que nos interesa:

Las facultades de comprobación en principio son discrecionales, ya que la legislación otorga a la autoridad un margen libre de apreciación para determinar la forma de actuar, previo a su inicio. El Código Fiscal de la Federación en su artículo 42, contempla las formas de ejercer esas facultades de revisión, comprobación y determinación de que dispone, tendentes a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues la ley le otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar su forma de actuar, al contar con la facultad de decidir libremente si despliega o no dichas atribuciones. (AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2018, punto No. 57
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-4531-2018-190814.pdf)

Al parecer, todas las facultades verificables del cumplimiento en las obligaciones fiscales, propias de las autoridades de la materia, han sido insuficientes, ya que ha trasladado a los propios contribuyentes las obligaciones de fiscalizarse unos a otros como lo demostraremos a continuación.

La fiscalización horizontal

Algunas de las cargas administrativas que los contribuyentes tienen, referentes a revisar el cumplimiento de obligaciones de otros sujetos pasivos con los que tienen alguna relación empresarial, profesional, de servicios, laboral, contractual, entre muchas otras, llevan implícito el allegarse de documentos probatorios, archivarlos, resguardarlos y rendir informes, trabajo no remunerado que además les genera gastos adicionales de contratación de personal que realice esta tarea, además de los correspondientes a espacios de almacenamiento suficiente para el debido resguardo de los mismos

A) En la compra-venta y prestación de servicios

Al expedir el CFDI que ampara la venta de bienes o prestación de servicios, quien cobra debe solicitar al cliente la constancia de situación fiscal para verificar, no solo que se encuentre debidamente registrado en el RFC sino también para

saber en qué régimen fiscal se encuentra y si podrá hacer deducible o no la compra o el gasto, ello lleva implícito que debe archivarlas como evidencia. Por otro lado, el que adquiere los bienes o servicios debe revisar las llamadas “listas negras” que publica la autoridad fiscal o revisora sobre operaciones inexistentes establecidas en el Art. 69-b del Código Fiscal de la Federación:

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes (...) En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (...) Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Ahora bien, si el adquirente no verifica dichas listas será sancionado y consideradas las deducciones como no procedentes con sus implicaciones, además podrá considerarse que comete el delito tipificado en el artículo 113-bis del propio CFF que establece: “Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes¹, falsas o actos jurídicos simulados. Estos riesgos conducen a los contribuyentes a verificar, además, que el enajenante cuente con la infraestructura, activos y personal, que la mercancía entró al almacén o que los servicios fueron prestados en realidad, al momento de la operación previendo su desaparición, como en la reciente pandemia de COVID 19, que llevo al cierre a varias empresas, con la carga administrativa correspondiente, todo esto también porque en las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete la autoridad desestima las operaciones que no cuenten con toda

¹ Énfasis añadido

evidencia documental, fotográfica, de registros de control interno, de registros en contabilidad, de estados de cuenta bancaria, entre otros, ya que como se mencionó en otro artículo anterior, los contratos no tienen valor probatorio de las operaciones.

B) En la contratación de servicios especializados

Otro ejemplo, de obligaciones de revisiones entre contribuyentes surgieron con las reformas laborales y fiscales a fin de terminar con el *outsourcing*, éstas establecieron varias obligaciones, además de obtener el **Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas**, mejor conocido como REPSE, que entre otras obligaciones, no solo ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social sino también ante las autoridades fiscales, pues habrán de acreditar que los servicios contratados son especializados, tener bajo su resguardo los documentos y registros de quien los proporciona, así como los documentos que demuestren la situación fiscal del prestador, la identificación oficial de la persona física o el acta constitutiva de la persona moral, su constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), también los comprobantes de nómina, la documentación relativa a la capacitación, entre otros más, lo cual lo conduce a otra carga administrativa, se puede verificar en el artículo 15 D del Código Fiscal de la Federación, de no cumplirse esta obligación, no serán deducibles ni acreditables los pagos correspondientes a dichos prestadores de servicios:

No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante. Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido

transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente²

El artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo señala: “Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social”.

C) En las actividades vulnerables

Otro caso de fiscalización es el de actividades vulnerables, Las personas que realizan este tipo de actividades tienen ciertas obligaciones, de acuerdo con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPRIORPI), algunas de estas obligaciones son: Darse de alta en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero (SPPLD) y presentar avisos o informes relacionados con las operaciones realizadas, para presentar estos informes deben llevar archivos de documentos que pedirán a sus clientes, Vergara Nava lo expresa de la siguiente manera:

Dentro de los documentos que conforman el expediente se debe contar con la constancia del proveedor sobre el requerimiento que hizo al cliente para que éste informara si existe dueño beneficiario y donde se proporcionen los datos que ubiquen a ese sujeto. El artículo 14 del reglamento determina que tiene ese carácter el que tiene el beneficio de la operación, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o

² Énfasis añadido

servicio... (Vergara, Para conocer la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, 2017)

Del párrafo antecedente rescatamos el hecho, de la fiscalización (revisión y recopilación de documentación de los proveedores a sus clientes, nuevamente notamos que, existe una carga administrativa excesiva, además puede generar sanciones de tipo fiscal el incumplimiento de la misma, ahora bien, el expediente referido se integra con la información necesaria para: 1) Identificación (copia del original, vigente, con fotografía, firma y domicilio; 2) CURP; 3) Cédula del RFC si cuenta con ella, 4) comprobante de domicilio (servicio pagado y no anterior a tres meses, 5) Constancia de solicitud de dueño beneficiario, 6) Carta poder, en su caso. Este expediente debe estar debidamente integrado y el proveedor lo debe resguardar por 5 años, el artículo 18 de la ley federal PRIORPI así lo establece:

Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes: I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación; II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella; IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente; V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

D) En la identificación del beneficiario controlador

También las personas jurídicas tienen otras obligaciones de fiscalización con la figura del beneficiario controlador.

Beneficiario controlador es la persona física que, directa o indirectamente posee o controla una persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica.

El beneficiario controlador, es una figura relevante en el ámbito fiscal en México, se introdujo para cumplir con estándares internacionales derivados de los compromisos adquiridos por nuestro país, en prevención del lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Las obligaciones para las personas jurídicas consisten en : a) identificación de la persona que tiene el carácter de beneficiario controlador; b) recabar información relevante como su identidad, datos generales, estado civil y datos de cónyuge, concubina o concubino, incluyendo el o los apodos con que se le conoce, domicilio o cualquier información que permita su ubicación o localización, porcentaje de participación social, entre otros datos, el expediente que integre con esta información deberá estar resguardado para ser presentado a solicitud de la autoridad fiscal, de no hacerlo puede hacerle acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 84-N en relación con el 84-M del Código Fiscal de la Federación

Artículo 84-N. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas: I. De \$1,686,750.00 a \$2,249,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate. II. De \$899,600.00 a \$1,124,500.00 a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate. III. De \$562,250.00 a \$899,600.00 a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

Artículo 84-M. Son infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código, las siguientes: I. No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código o no

presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales. II. No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. III. Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables.

Los ejemplos aquí expresados no son los únicos en que se demuestra que los contribuyentes se fiscalizan entre sí, cuando originalmente es facultad propia de la autoridad fiscal, es decir una fiscalización vertical, existen otras cargas administrativas para justificar “la materialidad” de operaciones para que sean deducibles, además de “la razón de negocios”, dos instituciones jurídicas relativamente recientes y que tienen su origen en las obligaciones de prevención de lavado de dinero pero serán temas de próximos artículos, ya que se requiere un buen espacio.

Conclusiones

El análisis de las facultades de fiscalización en México revela una evolución significativa desde la reforma fiscal de 2002. Las autoridades han ganado poderes expansivos para asegurar el cumplimiento tributario, adaptándose a los avances tecnológicos y ampliando el alcance de las revisiones fiscales. Sin embargo, esta expansión ha llevado a una mayor carga administrativa para los contribuyentes, quienes deben asumir responsabilidades adicionales en la verificación de obligaciones fiscales de terceros. Esta tendencia plantea desafíos significativos en términos de cumplimiento y costos operativos para las empresas y individuos en México.

Referencias

Vergara, S. (2017). *Los procedimientos de fiscalización de un derecho fiscal de la sospecha*. México: Parmenas.

Vergara, S. (2017). *Para conocer la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita*. México: Parmenas.

Amparo Directo en Revisión 4631/2018, punto No.57;

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-4531-2018-190814.pdf

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art. 15-D, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art. 42, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art. 69-b, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art. 84-N, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art.84-M, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art. 113-bis, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) Art. 31 fracción IV de 5 de febrero 2017,

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Ley Federal de Trabajo de 1º. De abril de 1970, Art. 15, párrafo I

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros de 18 de enero de 1999, Art. 2

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf